



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2014-PA/TC
AREQUIPA
ESTEBAN MORALES BARRANTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Morales Barrantes contra la resolución de fojas 139, de fecha 27 de mayo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2014-PA/TC
AREQUIPA
ESTEBAN MORALES BARRANTES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que el demandante pretende la nulidad del auto de vista (Resolución 124) de fecha 8 de junio de 2011 (f. 35), recaído en el Expediente 3558-2002, que confirmando la Resolución 117 declaró fundada la excepción de cosa juzgada. Manifiesta que la referida excepción fue declarada fundada sin haberse tenido en cuenta el fondo y el espíritu de la Sentencia Casatoria 1675-2006-AREQUIPA, que al declarar fundada tal excepción, dispuso que se expida nueva sentencia por cuanto la excepción de cosa juzgada había sido declarada improcedente.
5. Ello evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia jurisdiccional, revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Ello más aún cuando la estimación de la excepción de cosa juzgada se sustentó en que en el actual proceso de impugnación de resolución administrativa no cabía cuestionar lo decidido con calidad de cosa juzgada en el Proceso Laboral 2586-2000. Debe de mencionarse además que en la Casación 1675-2006-AREQUIPA (f. 72) no se advierte que se hayan dispuesto la declaración de improcedencia de la excepción de cosa juzgada como afirma el demandante, sino que se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde fojas 577, dado que se estimó que no había congruencia entre las sentencias emitidas y lo resuelto en el acto de continuación de la audiencia única.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2014-PA/TC
AREQUIPA
ESTEBAN MORALES BARRANTES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA